



FOLIO ÚNICO: **SLP2017010015**
OFERTA DE VENTA: **SLP2017010015-015**
PROMOVENTE: **SOLARCENTURY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

En la Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver a solicitud de **RECONSIDERACION** promovida por el **C. GIULIO CASSAI**, representante legal de **SOLARCENTURY MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.** en contra del Dictamen no Favorable emitido el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, en el "Sitio" (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a los numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 y 3.2.1 de las Bases de Licitación a Largo Plazo SLP-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía, el **C. GIULIO CASSAI** representante legal de **SOLARCENTURY MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, solicitó la reconsideración del Dictamen no Favorable emitido el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, con base en los hechos que narró, preceptos legales que invocó y documentos que acompañó como base de su acción.

2. Por acuerdo emitido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de reconsideración planteada por el promovente, en el que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el promovente, por lo que atento al estado del procedimiento en que se actúa, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se emitió dictamen no favorable, por los siguientes motivos:

"...El Licitante, en respuesta al requerimiento formulado, el día once de octubre de dos mil diecisiete envió la información complementaria, a pesar de haberla presentado dentro del plazo concedido, la misma no acredita que el Licitante cuenta con suficiente capacidad legal para cumplir con la Oferta de Venta número SLP2017010015-06v en virtud de que, si bien es cierto el Licitante presenta documentación que acredita la renuncia y terminación en tiempo y forma de los cargos señalados en el requerimiento citado en el inciso a) anterior de este Considerando Quinto, con relación a Solarcentury México S. de R.L. de C.V., persona moral Licitante, y que eran señalados en la escritura pública número sesenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro,



de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por el titular de la notaría pública número setenta y nueve de la Ciudad de México y escritura número sesenta y un mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por el titular de la notaría pública número doscientos cuarenta y seis de la Ciudad de México. También lo es que entre la documentación presentada en desahogo el requerimiento hecho por el Centro Nacional de Control de Energía, presentó la escritura pública Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce, de fecha 25 de febrero de 2016, otorgada ante el titular de la notaría 246 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la notaría pública 212 de la misma Ciudad, donde se hace constar que Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas, que aparecen en la lista de personas impedidas, publicada en la página web de este Organismo el día quince de mayo de dos mil diecisiete, son apoderados de Ak Kin Geen Power Park, S. de R. L. de C.V., asimismo, se señala a Derek Mark Woodhouse Saavedra como Secretario de dicha Sociedad, la cual está señalada como Sociedad de Propósito Específico Existente para honrar la Oferta de Venta número SLP2017010015-06 en el Anexo II.2b del numeral 3 del Anexo V.I de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP/2017710 anterior en contravención con lo dispuesto en el numeral Numerales 3.3.3, 3.4.2, 3.5.2, 3.5.3, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5 y 5.6.2, inciso (a) único párrafo e inciso (b) del Manual de Subastas de Largo Plazo; numerales 1.1.8, 3.3.4, 3.5.11, 3.9.2, 3.9.3 y 3.9.4 y Anexo 111.5, Declaración en materia de conflicto de interés y transparencia, del numeral 6 del Anexo V.I Anexos de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2107..."

III. Por escrito subido al Sitio del CENACE el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, el promovente solicitó la reconsideración respecto del dictamen no favorable emitido el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, argumentando:

"...Motivos:

a) En el inciso a) del Considerando Quinto del oficio del Dictamen no Favorable, se indica que del total de los requerimientos formulados a mi representada, a continuación se mencionan los que sustentan la emisión del Dictamen No Favorable, es decir aquéllos que no cumplieron lo solicitado por el CENACE en su requerimiento de fecha 5 de octubre de 2017, a saber:

(i) Informar si continuaba en su cargo Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas como apoderados legales de la Licitante de Solar Century Holdings Limited y de **Franciscus Henricus Nicasius Van Den Heuvel**; e

(ii) Informar si Luis Roberto Fernández Lagunas continuaba con el cargo de Presidente de la Asamblea General de Socios que se establece en la escritura pública número 61,477 emitida por el Notario 246 de la ciudad de México,

...mi representada cumplió en tiempo y forma con dichos requerimientos, lo cual es reconocido por el propio CENACE en el inciso b) del Considerando Quinto, por lo que no se acredita el incumplimiento a lo solicitado por CENACE a mi representada, y por tanto, en el inciso a) que se analiza, no se contiene ningún requerimiento pendiente, y por tanto, en el inciso a) que se analiza, no se contiene ningún requerimiento pendiente en dicho oficio, que sustente y motive la emisión del Dictamen no Favorable.

...c) aún y cuando las Bases de Licitación y el Manual no establecen obligación adicional alguna por parte de la Licitante en el sentido de acreditar que la Sociedad de Propósito Específico cumple con lo previsto en el numeral 3.6.2 del Manual y 3.9.2 de las Bases de Licitación, en materia de conflicto de interés y transparencia, los cuales únicamente son aplicables al Licitante, se emite Dictamen No Favorable sin existir fundamento en la regulación aplicable para ello.

d) Respecto de las obligaciones que las Bases de Licitación y el Manual establecen en relación con la Sociedad de Propósito Específico, AK KIN GREEN POWER PARK S. DE R.L. DE C.V., mi representada cumplió en tiempo y forma con todas y cada una de ellas.

e) ...con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de precalificación presentada por la Licitante, los señores Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas renunciaron a los poderes y cargos que ostentaban en AK JKIN GREEN POWER PARK S. de R.L. de C.V..., por lo que suponiendo sin conceder que los requisitos previstos en los numerales 3.6.2 del Manual y 3.9.2 de las Bases de Licitación (y demás aplicables), en materia de conflicto de interés y transparencia le fueron aplicables a AK KIN GREEN POWER S. de R.L. de C.V., los mismos se tendrían por cumplidos habida cuenta de dichas renunciaciones.

F. Pretensiones o resultados que espera derivados de la solicitud de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10.2.2 inciso (f) de las Bases de Licitación, mediante la presente Solicitud de Reconsideración, se pretende... que la capacidad legal de la Licitante Solarcentury México, S. de R.L. de C.V. a sido debidamente acreditada dentro del proceso de precalificación..."

ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Analizando las constancias que integran la Oferta de Venta que nos ocupa, tenemos que, a través de oficio emitido por el Centro Nacional de Control de Energía de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se le requirió información complementaria a la promovente, a efecto de acreditar suficiente capacidad legal, en los términos siguientes:

Requerimiento de información

DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE	MOTIVO DE REQUERIMIENTO	FUNDAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO
<p>Se solicita al Licitante informe si continúan en su cargo Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas como apoderados legales de Solarcentury México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable de Solar Century Holdings Limited y de [REDACTED] (éstos dos últimos, socios accionistas de la Licitante) que se establece en escritura número sesenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, emitida por el titular de la notaría número setenta y nueve de la Ciudad de México.</p> <p>Adicionalmente se solicita se informe si Luis Roberto Fernández Lagunas continúa con el cargo de Presidente de la Asamblea General de Socios que en escritura número sesenta y un mil cuatrocientos setenta siete, emitida por el titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis de la Ciudad de México.</p>	<p>Lo anterior en virtud de que los CC. Derek Woodhouse Saavedra y Luis Fernández Lagunas, aparecen en la lista de personas impedidas, publicada en la página web de este Organismo el día quince de mayo de dos mil diecisiete y es de conocimiento del Centro Nacional de Control de Energía por los documentos con los que se ostentan ante este Centro que los hacen de forma indistinta como Derek Woodhouse Saavedra y Luis Fernández Lagunas o Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas, respectivamente. Y tomando en consideración que Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas, se relacionan con la Escritura sesenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, de fecha doce de noviembre de 2014, ante la fe del Gerardo González-Meza Hoffmann, Notario Público setenta y nueve del DF como apoderados tanto de la Licitante como de los socios que la conforman sin que se acredite que dichos poderes han sido revocados se ha renunciado a ellos. Asimismo, en la escritura número sesenta y un mil cuatrocientos setenta y siete, emitida por el titular de la notaría número doscientos cuarenta y seis de la Ciudad de México., Luis Roberto Fernández Lagunas se relaciona como Presidente de la Asamblea General de Socios del Licitante sin que se cuente con la renuncia respectiva.</p>	<p>Numerales 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5 y 5.6.2, inciso (a) único párrafo e inciso (b) del Manual de Subastas de Largo Plazo; numerales 3.3.4, 3.9.2, 3.9.3 y 3.9.4 y Anexo 111.5, Declaración en materia de conflicto de interés y transparencia, Anexo V.I Anexos de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y documentación para acreditar capacidad legal, financiera, y técnica y de ejecución, en la precalificación de las Ofertas de Nerita, numeral 6, de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP1/2017.</p>

Y si bien de la transcripción de dicho requerimiento, se advierte que asiste la razón a la promovente en cuanto a que en ese momento no se le solicitó información complementaria respecto de la posible relación existente o no, entre **DEREK MARK WOODHOUSE SAAVEDRA** y **LUIS ROBERTO FERNÁNDEZ LAGUNAS** y la persona moral **AK KIN GREEN POWER PARK, S. DE R.L. DE C.V.**, no menos cierto es que ello se debió a que se desconocía tal hecho, pues fue en el momento en que la promovente rindió la referida información complementaria, cuando se estuvo en aptitud de valorar la documental que se exhibió, consistente en copia de la escritura pública Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce, de 25 de febrero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado **GUILLERMO OLIVER BUCIO**, Notario Público 246 de la Ciudad de México, donde se detectó que Derek Mark Woodhouse Saavedra y Luis Roberto Fernández Lagunas, que aparecen en la lista de personas impedidas, publicada en la página web de este Organismo el día quince de mayo de dos mil diecisiete, son apoderados de Ak Kin Geen Power Park, S. de R. L. de C.V., además que Derek Mark Woodhouse Saavedra aparece Secretario de dicha Sociedad, la cual está señalada como Sociedad de Propósito Específico Existente para honrar la Oferta de Venta número SLP2017010015-06.

ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Mas tal hecho no era motivo para emitir un dictamen no favorable a la promovente, porque el requerimiento de información complementaria que se le hizo lo desahogó oportunamente, tan es así que se hizo patente en el Considerando CUARTO del Dictamen no Favorable, del cual se desprende:

"...Que el Licitante, el día once de octubre de dos mil diecisiete, envió la información o documentación complementaria en respuesta al requerimiento que le fue hecho..."

En la inteligencia que, si de la documentación exhibida en ese momento se detectaron nuevos acontecimientos, entonces lo que debió ocurrir es solicitarle información adicional en relación a dichos hechos, lo que al no haber acontecido provoca la procedencia de la reconsideración solicitada, máxime que de la copia del instrumento doscientos noventa y seis mil setecientos trece, otorgado ante la fe del Licenciado **CLAUDIO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBÍN**, Notario Público seis de la Ciudad de México, de veinte de octubre del dos mil diecisiete, se desprende

a) La formalización y ratificación de la renuncia de poderes que otorgaron **DEREK MARK WOODHOUSE SAAVEDRA** y **LUIS ROBERTO FERNÁNDEZ LAGUNAS**, respecto de los concedidos por la persona moral **AK KIN GREEN POWER PARK, S. DE R.L. DE C.V.**,

b) La formalización y ratificación de la renuncia de 24 de abril de 2017 de **DEREK MARK WOODHOUSE SAAVEDRA** al cargo del Secretario del Consejo de Gerentes de **AK KIN GREEN POWER PARK, S. DE R.L. DE C.V.**,

Con lo cual se satisface el hecho que **DEREK MARK WOODHOUSE SAAVEDRA** y **LUIS ROBERTO FERNÁNDEZ LAGUNAS**, no eran empleados, asesores, contratistas, mandatarios, accionistas, miembros o suplentes del Consejo de Administración u órganos de toma de decisión, de la persona moral **AK KIN GREEN POWER PARK, S. DE R.L. DE C.V.**, a la fecha de presentación de su oferta de venta y por ende no existe conflicto de interés conforme se prevé en los numerales 3.3.3, 3.4.2, 3.5.2, 3.5.3, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5 y 5.6.2, inciso (a) único párrafo e inciso (b) del Manual de Subastas de Largo Plazo; numerales 1.1.8, 3.3.4, 3.5.11, 3.9.2, 3.9.3 y 3.9.4, Anexo III.5, Declaración en materia de conflicto de interés y transparencia, del requisito 6 del Anexo V.I Anexos de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y documentación para acreditar la capacidad Legal, Financiera y Técnica de ejecución en la precalificación de las Ofertas de Venta, de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2107.

En tal virtud, al ser fundados los argumentos expuestos por la promovente en el numeral ocho, incisos (a) y (b) de su escrito de reconsideración, según se advierte del análisis expuesto en esta resolución, no es necesario entrar al estudio de los demás argumentos planteados por la promovente, por lo que se deja sin efecto el Dictamen No Favorable de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y en su lugar, se repone el acto motivo de la Solicitud de Reconsideración, conforme al numeral 10.2.7 inciso (b) de las multicitadas Bases de Licitación, en los términos siguientes:

"Con fundamento en la Base 14.3.10, (a), (c) (d) y (f), de las Bases del Mercado Eléctrico; numerales 5.6.1 (a), (g) (i) del Manual de Subastas de Largo Plazo (Manual); y 5.1.3, 5.4.3 y 5.4.6 de las Bases de Licitación de la Primera Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017; acuerda lo siguiente:

*En virtud de la información y documentación presentada para la precalificación de Oferta de Venta de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, se emite el presente **Dictamen Favorable** a efecto de que presente la Garantía de Seriedad respectiva en físico, si aún no lo ha hecho, conforme a lo señalado en el numeral 5.6.1, (h) e (i) del Manual de Subastas de Largo Plazo, y 5.4.6 de las Bases de Licitación, emitidas el 27 de junio de 2017.*



Se le recuerda que el objeto social de la persona moral quien suscriba el contrato en caso de ser asignatario debe ser el adecuado para ser registrado como Participante del Mercado en la modalidad de Generador, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6.4, inciso (a), subinciso (iv) del Manual de Subastas de Largo Plazo.

Se emite el presente con fundamento en lo establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, párrafo primero, 2º, 6º, párrafo primero, 14 párrafo primero, fracción I y 15, párrafo antepenúltimo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 53, 107 y 108, párrafo primero, fracciones VIII y XXVI, de la Ley de la Industria Eléctrica; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, y Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.”

Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran esencialmente fundados los argumentos expuestos por la recurrente.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Dictamen No Favorable del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Ingeniero JESÚS AVILA CAMARENA, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, mismo que se repone en los términos citados en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al solicitante que en caso de que la resolución del CENACE no le sea satisfactoria podrá, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la presente resolución, interponer recurso de revisión ante el superior jerárquico conforme lo previsto en el artículo 86 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución a través del sitio, conforme lo dispuesto por el numeral 10.2.6 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

A S Í, lo resuelve y firma el ingeniero **JESÚS ÁVILA CAMARENA**, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO, primer párrafo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14,



fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1°, 3° apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

Atentamente

Ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA,

Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de
Energía

